



**Recurso de Revisión: R.R.A.I./114/2018**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho. -----

**Vistos:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./114/2018** interpuesto por el ciudadano Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP en contra del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **00317618**, Visto el Recurso de Revisión presentado a través del Sistema Infomex Oaxaca, registrado con número **R.R.A.I./114/2018** mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, el recurrente realizó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00317618**, solicitando:

*“A partir del año 2015, entra en vigor a administrar la nómina magisterial el Fondo de Aportaciones de Nomina Educativa y Gasto Operativo (FONE), el cual es Federal y sustituye al FAEB (Fondo de Aportaciones de Educación Básica y Normal); como una nueva cuestión presupuestaria para el pago de servicios personales a los trabajadores del Instituto estatal de Educación Pública de Oaxaca.*

*Es así, que el Artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal y el DECRETO.- QUE REFORMA EL DECRETO No. 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL*



*PERIODICO OFICIAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL. DE EDUCACION PÚBLICA DE OAXACA. OAXACA DE JUAREZ, OAX., JULIO 20 DEL AÑO 2015; le ratifican la figura de patrón y responsable de enterar los datos de la nómina magisterial para integrar el FONE.*

*Por lo anterior, y en virtud de que en el portal de internet [companet.funcionpublica.gob.mx](http://companet.funcionpublica.gob.mx), no se encuentra registro de ningún registro de la información que hoy requiero y que corresponde a una licitación que hizo el sujeto obligado, en el entendido que es un derecho humano la información, requiero lo siguiente:*

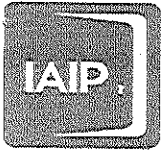
- a) Toda información correspondiente a la licitación publica del seguro de vida institucional de los trabajadores de la Educación de Estado de Oaxaca, en donde se precise: empresas participantes, tipo de producto, rasgos a evaluar, comité de adquisiciones, costos y demás cuestiones.*
- b) Los documentos como: actas, cotizaciones, contrato, póliza, cobertura, lista de coberturados, y toda la información anexa, relativa a la información solicitada.*
- c) Funcionarios públicos que intervinieron, así como funcionario del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, requisitos necesarios para hacer efectivo el seguro responsable del trámite ante la empresa prestadora del servicio financiero". (Sic)*

## **Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó a través del Sistema electrónico Infomex-Oaxaca, Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha once del mes y año antes citado, manifestando como motivo de su inconformidad lo siguiente:

*"LA OMISION TOTAL A DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA A LOS PLANTEAMIENTOS SOLICITADOS EN ESCRITO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2018, Y AL TRATARSE DE UNA LICITACION MILLONARIA A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE SEGUROS, ES QUE SE CONSIDERA GRAVE ESTA OMISION A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VERDAD, A UN BUEN GOBIERNO Y AL ACCESO S LA INFORMACION; TODA VEZ QUE EL REFERIDO INSTITUTO HA SIDO MUY CUESTIONADO EN SUS LICITACIONES Y CON ACTOS OPACOS COMO ESTOS DEJA MUCHO QUE DECIR DE UNA INSTITUCION QUE DEBE SR GARANTE DE TODOS LOS DERECHOS HUMSNOS.*

*RECORDANDO QUE EL TEMA DE GOBIERNO ABIERTO (DENTRO DE LO CUAL ENTRA EL ACCESO A LA INFORMACION), ES UNA CARACTERISTICA ESENCIAL DE LOS ESTADOS DEMOCRATICOS,*



*A LO CUAL EL IEEPO NO SOLAMENTE VULNERA EL, DERECHO HUMANO A LA INFORMACION, SINO A LA DEMOCRASIA MISMA, PUES NO REFLEJA CON SU ACTUAR EL GOBIERNO ABIERTO QUE SE HACE NECESARIONCADA VEZ MAS.*

*SABER TAMBIEM, QUE LA INFORMACION PUBLICA ES UN PILAR DETERMINANTE EN EL SISTEMA ANTICORRUPCION, ASI QUE POR VÍA DE EXCLUSION AL NO DAR RESPUESTA EN LO SOLICITADO EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2018, SE EQUIPARA A LA CORRUPCION". (Sic)*

### **Tercero. Admisión del Recurso.**

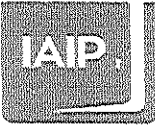
En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes quince de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R. R.A.I./114/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

### **Cuarto. Cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha viernes primero de junio del año dos mil dieciocho se tiene que el sujeto obligado dentro del plazo señalado no realizó manifestación ni alegato alguno, como consta mediante certificación de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, por la que se acredita que el plazo legal para remitir informe obra del día miércoles veintitrés al día martes veintinueve del mes de mayo del años dos mil dieciocho.

Sin embargo se tiene que el sujeto obligado con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, en la oficialía de partes común de este órgano garante local, presentó extemporáneamente las documentales por las que pretende subsanar el acto reclamado,

- 1) Oficio número IEEPO/UEyAI/537/2018, de misma fecha, suscrito y signado por la Titular de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Publica de Oaxaca, Licenciada Liliana Juárez Córdova, al cal anexa las siguientes documentales:



- 2) Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/354/2018, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho.
- 3) Copia simple del oficio DA/2358/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.
- 4) Copia simple de la Licitación Pública Nacional Presencial para la Contratación de Pólizas de Seguro de Vida Grupo y Retiro Voluntario para el Personal Activo, con número LA-920037993-E2-2017.
- 5) Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/533/2018, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho.
- 6) Copia simple del Acta de Sesión de Integración e Instalación del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha diez de abril del año dos mil dieciocho realizó una solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00317618**, interponiendo recurso en la misma vía, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

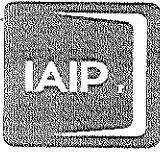
En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).



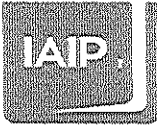
Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo.**

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si la actuación del sujeto obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la parte Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, *A partir del año 2015, entra en vigor a administrar la nómina magisterial el Fondo de Aportaciones de Nomina Educativa y Gasto Operativo (FONE), el cual es Federal y sustituye al FAEB (Fondo de Aportaciones de Educación Básica y Normal); como una nueva cuestión presupuestaria para el pago de servicios personales a los trabajadores del Instituto estatal de Educación Pública de Oaxaca. Es así, que el Artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal y el DECRETO.- QUE REFORMA EL DECRETO No. 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIODICO OFICIAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL. DE EDUCACION PÚBLICA DE OAXACA. OAXACA DE JUAREZ, OAX., JULIO 20 DEL AÑO 2015; le ratifican la figura de patrón y responsable de enterar los datos de la nómina magisterial para integrar el FONE. Por lo anterior, y en virtud de que en el portal de internet [companet.funcionpublica.gob.mx](http://companet.funcionpublica.gob.mx), no se encuentra registro de ningún registro de la información que hoy requiero y que corresponde a una licitación que hizo el sujeto obligado, en el entendido que es un derecho humano la información, requiero lo siguiente: a) Toda información correspondiente a la licitación pública del seguro de vida institucional de los trabajadores de la Educación de Estado de Oaxaca, en donde se precise: empresas participantes, tipo de producto, rasgos a evaluar, comité de adquisiciones, costos y demás cuestiones. b) Los documentos como: actas, cotizaciones, contrato, póliza, cobertura, lista de coberturados, y toda la información anexa, relativa a la información solicitada. c) Funcionarios públicos que intervinieron, así como funcionario del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, requisitos necesarios para hacer efectivo el seguro responsable del trámite ante la empresa prestadora del servicio financiero". (Sic)*

II.- Teniendo acreditado que el sujeto obligado dentro del término dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no atendió la solicitud de información con número de folio 00317618.



III.- En el mismo sentido y en atención al plazo dispuesto mediante acuerdo de admisión de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, por el que se otorga un plazo de cinco días hábiles al sujeto obligado para remitir en vía de informe los alegatos que considere pertinentes, este órgano garante local certifica que el sujeto obligado no realizó manifestación o alegato alguna, presentando de manera extemporánea su escrito de alegatos e informes.

Es preciso hacer mención que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado refiere respecto del motivo de inconformidad expresado por el recurrente es cierto y fundado toda vez que la Unidad de Transparencia solicitó la información a la Dirección Administrativa quién proporcionó la información que obra en sus archivos mediante oficio número DA/2358/2018, con fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho.

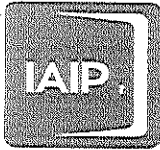
Resulta evidente que, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

*"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Por lo que en atención al motivo de inconformidad manifestado por la recurrente se tiene que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información de número de folio 00317618 dentro del plazo dispuesto para ello, en atención a lo





dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Remitiendo de forma extemporánea el escrito de informe por el que remite las pruebas y alegatos que a su derecho convienen, por lo que no pueden tomarse en consideración al momento de resolver el presente recurso de revisión.

Por consiguiente se tiene que el sujeto obligado no modifica la causa de agravio de la parte recurrente que es la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información de folio 00317618, pues del acuerdo de admisión de fecha martes quince de mayo del año dos mil dieciocho este órgano garante local, dispuso del plazo de cinco días hábiles para la remisión del mismo.

Por otra parte y atendiendo a la información requerida por el recurrente se advierte que esta reviste el carácter de información pública de oficio, como se advierte de lo dispuesto en las fracción XVI, XVII, XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...  
...  
...

*XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

*XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

...

*XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto,*



*nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

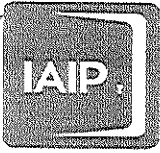
*XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación, y 14. El finiquito; b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito;*

En este orden de ideas es procedente que el Sujeto Obligado entregue a la parte recurrente la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública de folio 00317618.

De esta manera, es procedente declarar fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en vista de las atribuciones del Sujeto Obligado.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, entregue la información solicitada cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar en



términos del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Sexto.- Responsabilidad.**

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

*“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

*“Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”*

*“Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.”*

*Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

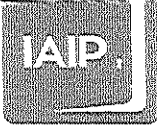
- I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;*
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;”*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

*“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y”*

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia



competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**ARTÍCULO 154.** *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

**“ARTÍCULO 159.** *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

*XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.”*

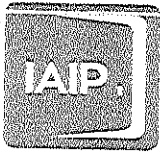
De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión (falta de respuesta, incumplimiento en los plazos de atención y no atender los requerimientos emitidos por el Instituto), resulta procedente **dar vista** al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público responsable de remitir la información solicitada, y determine lo que en derecho proceda.

#### **Séptimo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Octavo- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### Resuelve:

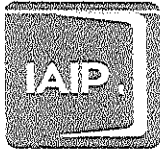
**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, entregue la información solicitada cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar en términos del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Tercero.-** Por las razones expuestas en el considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista al Órgano de Control Interno Competente del Sujeto Obligado la presente Resolución, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas que resulten por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan

**Cuarto.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos séptimo y octavo de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**Comisionado Presidente**

---

**Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa**

**Comisionado**

**Comisionado**

---

**Lic. Juan Gómez Pérez**

**Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes**

**Secretario General de Acuerdos**

---

**Lic. José Antonio López Ramírez.**